



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION NRO. 3808**

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011, la Resolución número 02143 del 28 de mayo de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta lo siguiente,

**INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO**, propietario del establecimiento de comercio denominado ARENERA LOS KIOSKITOS con Nit 16.609.427-5, con direccion de Notificaion Judicial en la calle 42 No. 4B -61 de Cali-Valle.

**HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial con el número: **11EE2019737600100024951** de fecha 20 de noviembre del año 2019, el señor **ARLEX ORLANDO GARCERA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.752.098, con direccion de domicilio principal en la vereda Piles corregimiento la dolores del Municipio de Palmira Valle del Cauca, solicita que se investigue al señor **RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO** propietario del establecimiento de comercio denominado **ERENERA LOS KIOSKITOS** con Nit 16.609.427-5, con direccion de Notificaion Judicial en la en la calle 42 No. 4B -61 de Cali-Valle, quien manifestó entre otros lo siguiente: “Yo labore en la arena los quiosquitos( sic) durante el periodo del 28 de febrero del 2016 al 25 de junio del 2017 en el cual yo le pagaba mi seguridad de pensión al señor Rubén Darío la cantidad de 240.000 mensuales estoy en proceso de pensión por incapacidad laboral y no me aparece el tiempo que yo le pague al señor Rubén Darío en protección”. (Folio 02).

**SEGUNDO:** Conforme lo anterior, mediante Auto No. 5209 del 03 de diciembre del año 2019, se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **LUIS ALEJANDRO VILLA RAMOS** para adelantar Averiguación Preliminar y determinar si existe merito o no para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio según lo ordenado por la Ley 1437 de 2011 por petición presentada por el señor **ARLEX ORLANDO GARCERA**, de condiciones civiles ya anotadas, en contra del señor **RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO** identificado con la C.C No 16.609.427, por presunta violación a: 117 Evasión, Elusión, Morosidad, a pensiones. ( Folio 3)

**TERCERO:** Seguidamente se envió comunicación al señor **ARLEX ORLANDO GARCERA** de condiciones civiles ya anotadas, para informarle que mediante Auto No. 5209 del 03 de diciembre del año 2019, se dio inicio a la Averiguación Preliminar dentro de la querrella instaurada, además solicitándole documentación que pueda servir de prueba a lo denunciado en su querrella inicial, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad y salud en el trabajo, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, para con ello determinar si se reúnen los elementos necesarios que determinen si existe merito o no para iniciar proceso administrativo sancionatorio de conformidad con las Leyes 1437 de 2011 y 1610 de 2013; el correo 472, certifica la entrega de la comunicación No. RA228645307CO, de fecha 17 de enero de 2020, correspondiente al señor **ARLEX ORLANDO GARCERA**, estado “**DESCONOCIDO**”. (Folios 11 al 14).

“Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar”

**CUARTO:** Igualmente se envió comunicación al señor **RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO**, identificado con C.C 16.609.427, con dirección de Notificación Judicial en la en la Calle 42 No. 4B -61 de Cali-Valle, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado **ARENERA LOS KIOSKITOS**, para informarle que mediante Auto No. 5209 del 03 de diciembre del año 2019, se dio inicio a la Averiguación Preliminar dentro de querrela instaurada en su contra, además solicitándole documentación que pueda servir de prueba y que pueda controvertir lo manifestado por el querellante en la petición inicial, tales como : Soporte de Afiliación y Pago a la Seguridad Social del señor de **ARLEX ORLANDO GARCERA** por el periodo del 28-02-2016 al 25-06-2017. La empresa de correo 472, mediante guía No. YG248137670CO, de fecha 12 de diciembre de 2019, certifica que dicha comunicación fue recibida por el señor FAVER CASTRO (Folio 12).

**QUINTO:** Por segunda vez se envió comunicación al señor **RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO** identificado con la C.C 16.609.427, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado **ARENERA LOS KIOSKITOS** con dirección de domicilio principal en la en la calle 42 No. 4B -61 Cali, Autopista Cali Yumbo Cencar-Valle del Cauca, solicitándole lo establecido en la primera comunicación del fecha 12 de diciembre del año 2019; el correo 472, certifica que no fue posible entregar la comunicación por la causal “ Dirección Errada” siendo esta la misma dirección a la que se envió en el primer comunicado y que obra en el certificado de existencia y Representación legal y en la comunicación mediante guía No. YG252790145CO, de fecha 15 de febrero del año 2020. (Folios 20 y 21).

**SEXTO:** Por correo electrónico autorizado en el certificado de Existencia y Representación Legal del establecimiento de comercio denominado **ARENERA LOS KIOSKITOS** de propiedad del señor **RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO**, identificado con la C.C 16.609.427, con dirección de notificación judicial y domicilio principal en la en la calle 42 No. 4B -61 Cali, Autopista Cali Yumbo Cencar – Autopista Cencar, Yumbo Valle del Cauca, se le solicito por tercera vez lo requerido en las anteriores comunicaciones, de lo cual no hubo respuesta. (Folio 16).

#### PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte del querellante y querellado no se llegaron pruebas a la actuación

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011, la Resolución 02143 de mayo 28 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

El Decreto 4108 de 2011 expedido por el Ministerio del Trabajo y por el cual se modifican los objetivos y la estructura de este, establece en su artículo 1° como uno de sus objetivos, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, a través del sistema de vigilancia, información, registro y control, así como del entendimiento y dialogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales. El artículo 2° ibídem, numeral 14, también enmarca dentro de sus funciones la de ejercer, en el cerco de su competencia, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, es la averiguación preliminar la etapa en la cual a la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe la conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigada. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

La presente averiguación surge de la petición interpuesta por el señor **ARLEX ORLANDO GARCERA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.752.098, con dirección de domicilio principal en la vereda Piles corregimiento la dolores de la ciudad de Palmira Valle del Cauca, quien solicita que se investigue al

“Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar”

señor **RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO**, identificado con Nit y/o C.C 16.609.427, con dirección de domicilio principal en la calle 42 No. 4B -61 Cali, Autopista Cali Yumbo Cencar – Autopista Cencar Valle del Cauca, quien manifestó entre otros lo siguiente: “Yo labore en la arena los quiosquitos durante el periodo del 28 de febrero del 2016 al 25 de junio del 2017 en el cual yo le pagaba mi seguridad de pensión al señor Rubén Darío la cantidad de 240.000 mensuales estoy en proceso de pensión por incapacidad laboral y no me aparece el tiempo que yo le pague al señor Rubén Darío en protección”.( folio 2)

Como quiera que ha sido imposible ubicar al señor **ARLEX ORLANDO GARCERA**, de condiciones civiles ya anotadas, toda vez que no se obtuvo respuesta al requerimiento realizado y visto a folio 10 del expediente aunado a que el servicio de correo 472 a folios 13 y 14 certifica la devolución por la causal “**DESCONOCIDO**” en la dirección inscrita en su querrela inicial, y como quiera que al aquí querrellado tampoco se le ubico en su domicilio, siendo este el mismo que aparece como lugar de notificación judicial de conformidad al certificado de existencia y representación legal, este despacho no cuenta con elementos probatorios para determinar si existe merito o no, luego y en virtud de que nuestras actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad y en aras de evitar posibles quebrantos al debido proceso y los derechos que este comporta, como el de defensa, publicidad y contradicción, amén del principio de economía procesal que gobierna este tipo de actuaciones, deberá finiquitarse la presente actuación administrativa, lo cual no es óbice para que en un futuro esta petición pueda ser radicada nuevamente con el lleno de los requisitos formales para el efecto.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Así mismo, el artículo 306 del mismo código señala que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 29. CONSTITUCION POLITICA.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Por otra parte, artículo 1º de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyo los artículos 13 al 33 de la parte primera de la ley 1437 de 2011, entre los que se encuentra el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de que se archiven mediante Auto motivado las actuaciones administrativas por desistimiento tácito del querellante, así:

Artículo 17 Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

“Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar”

Así las cosas y teniendo en primer lugar ausencia de toda prueba que nos permita inferir la vulneración alegada por el peticionario, y en segundo lugar la imposibilidad de ubicación y la falta de comparecer del examinado, del cual no tenemos certeza que funja como empleador del hoy peticionario y en virtud garantista del debido proceso se tendrá que finiquitar el problema del asunto.

En consecuencia, a lo antes expuesto, este despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el **ARCHIVO** de la presente Averiguación Preliminar respecto al señor **RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO**, identificado con la C.C 16.609.427, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ERENERA LOS KIOSKITOS** con dirección de notificación judicial y domicilio principal en la calle 42 No. 4B -61 Cali, Autopista Cali Yumbo Cencar – Autopista Cencar, Yumbo Valle del Cauca, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor **RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO**, identificado con la C.C 16.609.427, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ERENERA LOS KIOSKITOS** con dirección de notificación judicial y domicilio principal en la calle 42 No. 4B -61 Cali, Autopista Cali Yumbo Cencar – Autopista Cencar, Yumbo Valle del Cauca y al correo electrónico [rubenmontoya.1958@gmail.com](mailto:rubenmontoya.1958@gmail.com) al señor **ARLEX ORLANDO GARCERA** en la vereda Piles-Corregimiento la Dolores-Palmira Valle en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en concordancia con el artículo 4 de la ley 491 de 2020

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



{\*FIRMA\*}

**LUZ ADRIANA CORTES TORRES**  
**COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

Elaboro: L. VILLA  
Reviso: Miryan A.M  
Aprobó: Luz Adriana C.T